

Bogotá D.C.

Señores:

IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA  
Dirección: CARRERA 91A #58-27 SUR  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** AVISO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 592 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**AAA0204FRMS**

Apreciados Señores,

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y habiendo transcurrido más de cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, la cual fue **RECIBIDA el día 07/09/2022**, según se hace constar en la guía de correo de la empresa postales NACIONALES S. A. 472, sin que se haya hecho presente a surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación por Aviso:

**AVISO**

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la **Resolución N°. 592 del 02 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013"**.

Se entrega copia del mencionado acto administrativo en siete (07) Folios.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2022-58883**

Fecha: 26/09/2022 12:11:20 PM Folios: 1  
Anexos: 1  
Asunto: AVISO NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN 592 DEL 02 DE SEPTIEMBRE  
DE 2022  
Destino: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA  
DE COLOMBIA  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBSEC.JURIDICA

Cordialmente,

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN**  
**SUBSECRETARIA JURIDICA**

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Elaboró: SANDRA MILENA PEREZ PATINO  
Revisó: MARIA DEL PILAR OLAYA CARVAJAL-SUBSECRETARIA JURIDICA -  
Aprobó: SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN

Página número 2 de 2

Documento Electrónico: f68df0a8-75da-452f-be9f-c57e55b0fc87

Carrera 13 # 52 – 25  
Conmutador: 3581600  
www.hsbitatbogota.gov.co

Código Postal: 110231



Sistema de  
Gestión  
ISO 9001:2015  
www.un.org  
ID 9109038813



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN n.º 592 DEL 02 SEP 2022

*“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013”*

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades y competencias legales y constitucionales y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 121 de 2008, la Resolución 723 de 2017 adicionada mediante Resolución 084 de 2019, y la Resolución 037 de 2020 y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 18 de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, establece que dentro del programa de ejecución se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios, como se indica a continuación:

*“El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.*

*(...) Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.”*  
(Subraya fuera de texto).

Que conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, mediante el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 del 12 de junio de 2012 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2012 — 2016 “Bogotá Humana”*, se emitió la declaratoria de construcción prioritaria en la ciudad de Bogotá en los siguientes términos:

*“Artículo 67. Declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria. Con fundamento en el los (sic) artículos 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, se declara: (...)*

*2. La construcción prioritaria de todos los terrenos o inmuebles localizados en el suelo urbano, sean de propiedad pública o privada urbanizados no edificados, en los que se prevea el uso residencial como principal, compatible o complementario.*

*Au.*

RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

*Parágrafo primero. La administración distrital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificará los terrenos a que se refiere el presente artículo y los listará en resoluciones que serán publicadas en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y notificadas (sic) a cada uno de los propietarios de los inmuebles. Una vez en firme la Resolución respecto de cada predio en particular, empezará a correr el plazo de qué trata el artículo 52 de la ley 388 de 1997.*

*Parágrafo segundo. La Secretaría Distrital del Hábitat será la encargada de la implementación de la declaratoria de desarrollo prioritario y del proceso de enajenación forzosa o de la expropiación administrativa de que trata el artículo 56 de la Ley 388 de 1997(...)*”

Que mediante la Resolución 012 del 15 de enero de 2013, “*Por medio de la cual se identifican predios de desarrollo prioritario para vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en el distrito capital y se dictan otras disposiciones*”, la Secretaría Distrital del Hábitat en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación identificó los predios objeto de la declaratoria de construcción prioritaria, en cumplimiento a lo acordado por el Concejo Distrital en el parágrafo 1º del artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012.

Que dentro de los predios listados en la Resolución 012 del 15 de enero de 2013 se encuentra el descrito a continuación:

No.	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA
13	BOSA	KR 98 57A 16 SUR	AAA0204FRMS	050S40058990

Que la Resolución 012 de 2013 se publicó en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, la cual quedó registrada en la Edición 661 del 31 de enero de 2013 (folio 7).

Que la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, identificada con NIT 890.102.513-4 y Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 1032 del 2 de noviembre de 1995 expedida por el Ministerio del Interior, fue notificada mediante aviso con radicación n.º 2-2015-66458 del 16 de octubre de 2015, con constancia de entrega del 16 de octubre de 2015 (folios 30 a 32). Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada el 6 de noviembre de 2015 de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 33).

RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013”

Que mediante comunicación con radicación n.º 1-2015-76623 del 30 de noviembre de 2015, el señor LUIS EDUARDO GUANTIVA CRUZ, en calidad de apoderado de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución 012 de 2013 (folios 35 a 55)

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 96 del 28 de enero de 2016, “Por la cual se rechaza un recurso de reposición”, por haber sido interpuesto extemporáneamente y en consecuencia se mantuvo el predio identificado con CHIP AAA0204FRMS en el listado incorporado en la Resolución 012 de 2013 (folios 71 a 73).

Que la notificación de la Resolución 96 del 28 de enero de 2016 se realizó mediante aviso publicado en la página web de la entidad desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 1º de abril de 2016 (folios 78 a 80); quedando ejecutoriada el día 5 de abril de 2016, tal y como consta en la respectiva constancia de ejecutoria y teniendo en cuenta que contra la misma no procede recurso en sede administrativa de acuerdo con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 81). Igualmente, la Resolución 012 de 2013 también quedó ejecutoriada en esta fecha.

Que mediante comunicación n.º 2-2016-15771 del 8 de mayo de 2016, la Subdirección de Gestión de Suelo de la Secretaría Distrital del Hábitat solicitó información en relación con la condición de permanencia del uso dotacional del predio objeto de estudio, a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación (folio 82).

Que mediante comunicación n.º 1-2016-40438 del 2 de junio de 2016, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación conceptuó que “Con respecto de la evaluación realizada por esta Dirección se encuentra que la marcación de la convención de Uso Dotacional para el predio de la KR 98 57A 16 SUR no está soportada en preexistencia de equipamientos, ni por señalamiento en normas anteriores. La permanencia del uso dotacional está soportada por la destinación del suelo efectuada por la ficha normativa de la UPZ 86 El Porvenir.”

Que la Subdirección de Gestión de Suelo de la Secretaría Distrital del Hábitat rindió Concepto Técnico el 8 de junio de 2016 (folios 85 a 87), en el cual indicó:

“(…)

2. Así las cosas, la Secretaría del Hábitat elevó consulta a la Secretaría Distrital de Planeación acerca de cual es la condición normativa a la que se sujeta el predio identificado al principio de este concepto.

40

## RESOLUCIÓN N.º 592 - DEL 02 SEP 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013”

*La SDP se pronunció al respecto bajo el oficio con radicado N°1-2016-40438 del 02 de junio de 2016, informando lo siguiente:*

*(...)*

*El predio con nomenclatura catastral KR 98 57 A 16 SUR en las planchas de la UPZ No. 86 El Provenir adoptada mediante Decreto 410 de 2004, se encuentra en el Sector Normativo 3, en un Área de Actividad Residencial con actividad económica en la vivienda, con Tratamiento urbanístico de mejoramiento integral modalidad complementaria.*

*El predio KR 98 57 A 16 SUR se señala con la convención de 'Equipamientos Existentes en la plancha normativa No. 1 de 3 'Plano de Estructura Básica de la UPZ No. 86 El Porvenir; pero en la plancha normativa No. 2 de 3 'Usos Permitidos' no se identifica ni se señala como equipamiento existente (...)*

*Por otro lado, al revisar los Planos Oficiales de Zonificación y Tratamiento del Acuerdo Distrital 6 de 1990 a escala 1:5.000, el predio KR 98 57 A 16 SUR NO le fue asignado ningún polígono de zonificación.*

*No obstante, con el fin de corroborar el señalamiento de la convención de 'Equipamiento Existente' efectuado en la Plancha No. 1 de 3 'Plano de Estructura Básica de la UPZ No. 86 El Porvenir, al predio de la KR 98 57 A 16 SUR; consultada y revisada la información geográfica de la Plataforma Territorial de Equipamientos la cual se encuentra almacenada en la Base de Datos Geográfica Corporativa B.D.G.C. de la Secretaría (sic), no se encuentra identificado ningún equipamiento existente.*

*Asimismo, revisada la información geográfica de Licencias (sic), la cual es suministrada por las diferentes Curadurías Urbanas del Distrito Capital, para el predio con dirección KR 98 57 A 16 SUR se identificaron dos (2) expedientes No. 13-3-0192 y No. 13-3-1811 de la Curaduría Urbana No. 3 para solicitud de Licencia de Urbanismo y construcción para uso institucional.*

*Por otro lado, se reviso (sic) la información catastral, como es el boletín catastral e identifica para el predio como destino y uso catastral: 'Parqueaderos'. Mientras que la información jurídica, la matrícula inmobiliaria para el predio en comento, se encuentra en propiedad de la Iglesia Cristiana Pentecostes (sic) de Colombia – Movimiento Misionero Mundial.*

*En cuanto al predio con dirección KR 98 57 A 16 SUR al encontrarse señalado con la convención de 'Equipamiento Existente' en la Plancha No. 1 de 3 'Plano de Estructura Básica en la UPZ No. 86 El Porvenir, le cobijaría la condición de permanencia de uso dotacional*

RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013”

según lo señalado por el numeral 1 del artículo 344 – Normas para el uso dotacional, del Decreto Distrital 190 de 2004:

‘1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (sic) anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener et (sic) uso dotacional y quedan comprometidos por las normas del tratamiento de consolidación para Sectores Urbanos Especiales.’ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 372, numeral 1 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, sobre las normas de tratamiento de Consolidación de Sectores Urbanos especiales, seriala (sic):

‘Artículo (sic) 372. Normas para la modalidad de Consolidación de Sectores Urbanos Especiales.

1. Para zonas dotacionales (modificado por el artículo 243 del Decreto 469 de 2003). Los Planes Maestros de Equipamientos establecerán los aspectos urbanísticos de implantación, incluyendo los índices de construcción y ocupación, a los cuales les deberán sujetarse las intervenciones y la construcción de nuevas edificaciones de uso dotacional. Los retrocesos, empates, voladizos, patios y antejardines se regirán por las normas específicas que regulan el sector, respetando los parámetros definidos por las edificaciones colindantes.

Las zonas dotacionales existentes con norma vigente continuarán rigiéndose por este.’

Con respecto de la evaluación realizada por esta Dirección se encuentra que la marcación de la convención de Uso Dotacional para el predio de la KR 98 57 A 16 SUR no esta (sic) soportada en preexistencia de equipamientos, ni por señalamiento en normas anteriores. La permanencia del uso dotacional esta (sic) soportada por la destinación del suelo efectuada por la ficha normativa de la UPZ 86 El Porvenir.

Finalmente, le comunicamos que por medio del presente escrito nos permitimos emitir concepto sobre el asunto en mención, el cual esta (sic) enmarcado bajo los términos del artículo (sic) 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por la (Código Contencioso Administrativo) (sic).’

Según lo comunicado por la Secretaría Distrital de Planeación, el predio mantiene el uso dotacional de acuerdo con el Decreto 410 del 23 de diciembre de 2004 ‘Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 86, EL PORVENIR, ubicada en la Localidad de BOSA.’

fu.

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

## VI. CONCLUSIÓN

*El predio objeto de estudio corresponde a un urbanizable no urbanizado. Sin embargo, la Secretaria (sic) Distrital de Planeación informó mediante oficio N°1-2016-40438 que el predio con CHIP AAA0104FRMS cuenta con la permanencia del uso dotacional por la destinación del suelo dispuesta en la UPZ 86 El porvenir (sic).*

*Por lo anterior el predio objeto de estudio NO CUMPLE con el parámetro establecido en el Artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012, como terreno inmueble localizado en suelo urbano, de propiedad privada, y en el que se prevé el uso residencial como principal, compatible o complementario.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. De la Revocatoria Directa

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III Capítulo IX, desarrolla la figura jurídica de la revocación directa como un mecanismo que permite a las autoridades administrativas, de oficio o a solicitud de parte, revisar de sus propios actos.

A su vez, el artículo 93 ibidem enuncia de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

*“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De esta forma, la revocación directa se constituye en una prerrogativa de la Administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas. Es así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2011 proferida dentro del proceso de nulidad n.º 11001-03-25-000-2005-00114-00 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló que:

RESOLUCIÓN N.º 592 -DEL 02 SEP 2022

Pág. 7 de 13

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013"

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre sus asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad o derechos fundamentales (...)."*

Respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, en particular la enunciada en el numeral 1º, el doctor Luis Enrique Berrocal Guerrero, ha señalado lo siguiente:

*"La oposición que en esta causal se predica implica que debe ser ostensible, apreciable a simple vista, sea por confrontación directa o con base en las pruebas atinentes a los fundamentos de hecho del acto administrativo de que se trate.*

*Como se observa, es de orden enteramente jurídico, en la que el concepto de ley ha de entenderse en sentido amplio, esto es, como toda normatividad superior al acto administrativo y a la cual le deba su sujeción.*

*Implica entonces suprimir un acto administrativo por ser notoria o manifiestamente inconstitucional o ilegal, por consiguiente su examen prima facie en sede administrativa y por fuera de los recursos es de legalidad o legitimidad; de suerte que traslada al control jurisdiccional contencioso administrativo, sino también de su nulidad, que por vía de la revocación directa resulta aplicada en sede administrativa"*

## 1.1.Requisitos de Procedibilidad

### 1.1.1. Procedencia

De conformidad con lo establecido en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores o funcionales, de oficio o a solicitud de parte cuando se configuren una de las tres causales ya mencionadas.

Por su parte, el artículo 94 del mismo Código establece como requisito de procedibilidad que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales no se haya ejercido recurso alguno, así:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Fu.

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

En el presente caso se encuentra que, la limitación para que curse la revocatoria directa por la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 del mencionado Código, aplica a los casos de solicitud de parte. Por tanto, para el trámite de oficio no se observa limitación.

### 1.1.2. Oportunidad

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe notificación de auto admisorio de demanda en contra de la Resolución 012 del 15 de enero de 2015, es procedente aplicar las disposiciones relacionadas con la revocatoria directa de oficio para el caso del predio objeto de estudio.

### 1.1.3. Sobre la necesidad del consentimiento

En relación con la necesidad de consentimiento para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*

Valga destacar que, la Resolución 012 del 15 de enero de 2013 corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto; es decir que deberá contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del propietario del predio para proceder con su revocatoria.

Para el caso específico, mediante comunicación con radicado n.º 1-2017-77006 del 15 de septiembre de 2017, el señor LEÓN TORRES VILLAMIL, en su calidad de representante legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA identificada con NIT 890.102.513-4 y Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 1032 del 2 de noviembre de 1995 expedida por el Ministerio del

RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022

Pág. 9 de 13

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

Interior, presentó su consentimiento para efectuar la revocatoria parcial de la Resolución 012 de 2013, en atención a las solicitudes de esta Subsecretaría realizadas mediante oficios n.º 2-2017-48694 del 23 de junio de 2017, 2-2017-55671 del 18 de junio de 2017 y 2-2017-69851 del 26 de agosto de 2017. El consentimiento se otorgó de la siguiente manera:

“(…)

2. *Y así mismo manifestamos nuestra voluntad de acuerdo de revocar parcialmente la resolución, (sic) 012 del 15 de Enero de 2013.*

3. *Igualmente que manifestamos y ratificamos nuestro consentimiento expreso y por escrito expresando nuestra voluntad como titulares, con fundamento (sic) artículo 97 de C. de P. A., y de lo contencioso administrativo.*

(…)”

Por lo anterior, esta Subsecretaría encuentra procedente realizar el estudio de la configuración de la causal 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, de la viabilidad de revocar parcialmente la Resolución 012 de 2013, de conformidad con el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación en relación con la vocación de permanencia del uso dotacional del inmueble objeto de estudio.

## 2. Consideraciones del Despacho

### 2.1. Problema jurídico a resolver

Conforme lo indicado en los antecedentes del presente acto administrativo, corresponde a este despacho determinar si el hecho de existir una condición de permanencia del uso dotacional del predio identificado con CHIP AAA0204FRMS y ubicado en la KR 98 57 A 16 SUR de la ciudad de Bogotá, D.C., dispuesta en la ficha normativa de la UPZ 86 El Porvenir de la localidad de Bosa, se constituye en la ocurrencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, que proceda la revocatoria directa parcial de la Resolución 012 de 2013.

### 2.2. Análisis del Despacho

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa y lo establecido en el Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

*fu.*

## RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

encuentra que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat puede iniciar de oficio el trámite de revocatoria parcial del acto administrativo en mención, invocando una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso la referida en el numeral 1º: “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”.

Se tiene entonces que, una vez verificados los antecedentes del trámite administrativo, obra en el expediente pronunciamiento de la Dirección de Planeas Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital del Planeación referido al uso del predio. Al respecto, se tiene que dicha entidad conceptuó en relación con el predio identificado con CHIP AAA0204FRMS y nomenclatura KR 98 57 A 16 SUR, lo siguiente:

“(…) En cuanto al predio con dirección KR 98 57 A 16 SUR al encontrarse señalado con la convención de ‘Equipamiento Existente’ en la Plancha No. 1 de 3 ‘Plano de Estructura Básica en la UPZ No. 86 El Porvenir, le cobijaría la condición de permanencia de uso dotacional según lo señalado por el numeral 1 del artículo 344 – Normas para el uso dotacional, del Decreto Distrital 190 de 2004:

*‘1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (sic) anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener et (sic) uso dotacional y quedan comprometidos por las normas del tratamiento de consolidación para Sectores Urbanos Especiales.’* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Al respecto, el artículo 372, numeral 1 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, sobre las normas de tratamiento de Consolidación de Sectores Urbanos especiales, seriala (sic):*

*‘Artículo (sic) 372. Normas para la modalidad de Consolidación de Sectores Urbanos Especiales.*

*1. Para zonas dotacionales (modificado por el artículo 243 del Decreto 469 de 2003). Los Planes Maestros de Equipamientos establecerán los aspectos urbanísticos de implantación, incluyendo los índices de construcción y ocupación, a los cuales les deberán sujetarse las intervenciones y la construcción de nuevas edificaciones de uso dotacional. Los retrocesos, empates, voladizos, patios y antejardines se regirán por las normas específicas que regulan el sector, respetando los parámetros definidos por las edificaciones colindantes.*

*Las zonas dotacionales existentes con norma vigente continuarán rigiéndose por este.’*

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013*”

*Con respecto de la evaluación realizada por esta Dirección se encuentra que la marcación de la convención de Uso Dotacional para el predio de la KR 98 57 A 16 SUR no esta (sic) soportada en preexistencia de equipamientos, ni por señalamiento en normas anteriores. La permanencia del uso dotacional esta (sic) soportada por la destinación del suelo efectuada por la ficha normativa de la UPZ 86 El Porvenir. (...)”*

De igual forma, se encuentra que la Subdirección de Gestión del Suelo de la Secretaría Distrital del Hábitat concluyó en su informe técnico que, aun cuando el predio objeto de estudio corresponde a un urbanizado no urbanizable, la condición de permanencia del uso dotacional por la destinación dispuesta por la ficha normativa ya indicada, hace que el predio no cumpla con el parámetro de uso residencial principal, compatible o complementario, requerido para que el predio sea declarado de desarrollo prioritario y en una futura o eventual orden de enajenación forzosa, pueda ser destinado para la construcción de un proyecto de vivienda de interés social o prioritario. El concepto emitido por la dependencia indiciada señala lo siguiente:

“(...)”

#### **VI. CONCLUSIÓN**

*El predio objeto de estudio corresponde a un urbanizable no urbanizado. Sin embargo, la Secretaria (sic) Distrital de Planeación informó mediante oficio N°1-2016-40438 que el predio con CHIP AAA0104FRMS cuenta con la permanencia del uso dotacional por la destinación del suelo dispuesta en la UPZ 86 El porvenir (sic).*

*Por lo anterior el predio objeto de estudio NO CUMPLE con el parámetro establecido en el Artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012, como terreno inmueble localizado en suelo urbano, de propiedad privada, y en el que se prevé el uso residencial como principal, compatible o complementario.”*

Como se observa, lo anterior se fundamenta en lo indicado en el numeral 1º del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial, aplicable a la fecha de emisión de la resolución que declara en predio de desarrollo prioritario, teniendo en cuenta que el uso dotacional había sido asignado previo a la declaratoria de desarrollo prioritario ordenada en la Resolución 012 del 15 de enero de 2013. El mencionado artículo señala:

*“Artículo 344. Normas para el uso dotacional.*

*1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (sic) anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como*

*Fu.*

**RESOLUCIÓN N.º 592 DEL 02 SEP 2022**

Pág. 12 de 13

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013"

*institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener et (sic) uso dotacional y quedan comprometidos por las normas del tratamiento de consolidación para Sectores Urbanos Especiales.*

En este orden de ideas, se surtirá de oficio la revocatoria directa parcial de dicho acto administrativo con fundamento en la causal 1º del artículo 93 del mencionado Código, con el fin de no incurrir en una contradicción con la reglamentación del uso atribuido por la norma de ordenamiento al predio que se identificó, al no ser viable para la construcción de un proyecto de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario., finalidad de la figura de la declaratoria de desarrollo prioritario de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal y como se vio en numeral 1.1 de este acto administrativo, y en consecuencia este despacho encuentra procedente revocar parcialmente y de oficio la Resolución 012 del 15 de enero de 2013 para el predio ubicado en la KR 98 57 A 16 SUR e identificado con CHIP AAA0104FRMS al configurarse la causal 1º prevista en el artículo 93 ibidem, esto es que la decisión es contraria a la Constitución y la ley, en tanto mantener el inmueble en el listado de la declaratoria, contraria el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, por cuanto el predio para el momento de la declaratoria de desarrollo prioritario no era viable para la construcción de vivienda siendo este el propósito para la aplicación de este instrumento según se lee en el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 388 de 1997 y artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 del 12 de junio de 2012.

Que consultado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40058990 a través de la Ventanilla Único de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. se encontró que actualmente el propietario del predio es la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA identificada con NIT n.º. 890.102.513-4 y Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 1032 del 2 de noviembre de 1995 expedida por el Ministerio del Interior.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Subsecretaría,

**RESUELVE**

**Artículo 1º.-** Revocar parcialmente la Resolución 012 de 2013 en el sentido de excluir el predio urbano identificado con AAA0204FRMS y nomenclatura KR 98 57 A 16 SUR de la ciudad de Bogotá,

RESOLUCIÓN N.º 592 · DEL 02 SEP 2022 Pág. 13 de 13

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 012 del 15 de enero de 2013”

D.C. enlistado como de desarrollo prioritario en el artículo 1º de la Resolución 012 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**Artículo 2º.-** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA identificada con NIT n.º. 890.102.513-4 y Personería Jurídica reconocida mediante Resolución 1032 del 2 de noviembre de 1995 expedida por el Ministerio del Interior, propietaria del predio objeto de pronunciamiento.

**Artículo 3º.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4º.** - Una vez en firme el presente acto, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 02 SEP 2022



**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**  
Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat

Proyectó: Luisa Fernanda Vargas Pérez – Contratista - Subsecretaría Jurídica *mp*  
Revisó: María Carolina Rueda Pérez – Contratista - Subsecretaría Jurídica *mp*